



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 72 ). SETENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO**, para resolver el Toca Penal número **78/2023**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público y el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas**, en el proceso penal número **00149/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**; y,-----

----- **RESULTANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

*"... PRIMERO.- El C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO probó su acción, en consecuencia: -----*

*---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de haberse acreditado el DELITO de ROBO A LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 407 fracción II y la fracción III del artículo 402 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de I\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como su responsabilidad en la comisión del mismo, por lo que:-----*

*---- TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN y*

**MULTA JUDICIAL DE OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO**

**MÍNIMO** vigente en la capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), lo que nos arroja la cantidad de **\$4,156.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:-----

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionadas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que de acuerdo al contenido del artículo 109 de la ley procesal de la materia, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que deberá purgarse la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, por lo que se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, la cual, empezara a contar desde su reingreso a prisión, por encontrarse el



apelación, mismo que fue admitido, en ambos efectos, por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

---- Cabe precisar que, los hechos se hacen consistir respecto que el sujeto activo, el veinte de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las tres horas con cuarenta y ocho minutos, se introdujo a las oficinas de la empresa denominada

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* de la colonia Tampico de Tampico, Tamaulipas, cuando esta se encontraba cerrada al público, lo que constituye la materialidad del delito de referencia.-----

---- Por estos hechos, el Juez de Primer Grado dictó en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* , considerándolo penalmente responsable en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, previsto por los numerales 399, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, sancionado por el diverso 402 fracción III y agravado por el 407 fracción II, del citado ordenamiento punitivo, imponiéndole nueve años de prisión y multa por el equivalente a (80) ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos con 95/100 M.N.), lo que multiplicado arroja la cantidad de \$4,156.00 (cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), al haberlo ubicado en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Así mismo, condenó al acusado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño.-----

---- Por lo tanto, al ser apelación del Defensor Público, esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos por la defensa, además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código

de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

---- **"ARTÍCULO 360.-** ... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado." <sup>1</sup>

---- **TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Defensora Pública del sentenciado, ratificó su escrito de agravios de esta misma fecha, los cuales van encaminado al apartado de la responsabilidad penal.-----

---- Por otra parte, esta Sexta Sala advierte un agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado

<sup>1</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , de conformidad con el citado numeral, lo que nos conduce a **MODIFICAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, el proceso penal número 149/2010, fue instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de robo a lugar cerrado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , ilícito previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción II, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, numerales que establecen lo siguiente:-----

---- **"Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

---- **"Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión...-----

---- **II.-** Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.-----

---- Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada se haya rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos espinosos, ramas secas o de cualquier otra materia."-----

---- Siendo necesario precisar que de la figura delictiva de robo, se desprenden los elementos configurativos siguientes:-----

- a) Una acción de apoderamiento.
- b) Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble; y,
- c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.

---- Por otra parte, en relación al artículo 407, fracción II, del citado ordenamiento punitivo, se advierte que el apoderamiento

deberá llevarse a cabo en lugar cerrado, que no esté habitado, ni destinado para habitarse.-----

---- Previamente al análisis de lo anterior, es necesario indicar, que esta autoridad cuenta con las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes, para tener por acreditado el delito y su agravante, siempre y cuando dichos medios de convicción sean de los autorizados por la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por consiguiente, por lo que corresponde al **primer elemento** configurativo, consistente en la acción de apoderamiento, es conveniente aplicar la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y contenido siguientes:-----

----" **ROBO (APODERAMIENTO).**- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo*".<sup>2</sup>

---- Efectivamente, éste **primer elemento** del delito de robo, se acredita con la denuncia por comparecencia, de \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en donde expuso lo que se transcribe a continuación:-----

---- "... en la madrugada del día 20 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente como a las 3:48 horas a.m. entro una llamada a su teléfono celular y dicha llamada era de \*\*\*\*\* y le dijeron que se

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, página: 662.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

había activado la alarma del negocio \*\*\*\*\* y que enviaran a alguien, por lo que se presentó en el negocio y se encontró con dos elementos de \*\*\*\*\* a fuera y le dijeron que en el área del comedor se veía tranquila y al sacar su juego de llaves se percató de que no traía las llaves del local por lo que le habló por teléfono al Gerente operativo señor \*\*\*\*\* ya que es la persona más cercana que tiene llaves del local pero no le contestó, por lo que los de seguridad optaron por dar toda la vuelta a la parte trasera del negocio porque la zona donde se activó la alarma no es visible, comentándoles que la alarma ya estaba reactivada y que a ellos les tocaba el rondín en esa zona, por lo que optó por retirarse confiada de que todo estaba bien y en la mañana le habló \*\*\*\*\* quien le tocaba abrir el negocio como a las 9:48 horas y le dice que la ventana de la oficina que se encontraba al fondo del restaurant estaba rota, y nuevamente su jefa \*\*\*\*\* le habló y se vieron en el negocio encontrándose dos personas de águila seguridad de otro turno y llegaron los agentes de la policía ministerial y otras personas a tomar huellas y le hablaron a la aseguradora quienes fueron atendidos por la contadora \*\*\*\*\* y se percató que se robaron una caja fuerte en la cual se encontraban las ventas de dos días, fondo de la cajera, caja chica del restaurant, un efectivo para nóminas y propinas de dos catorcenas, dando un total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) y que uno de los policías ministeriales interrogo a \*\*\*\*\* quien vive en la parte posterior del local del negocio y le dijo que como a las cuatro de la mañana él venía de un antro llamado Tamarindos y que había escuchado la alarma y el agente dijo que ese joven podría ser uno de los sospechosos y que ella sospecha de unas personas que trabajaron en el restaurante, los cuales se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que en el trayecto a la oficina el señor \*\*\*\*\* le comentó que \*\*\*\*\* le había dicho que tuvo miedo de decirle al agente que él se dio cuenta de la persona que se brinco la ventana de la oficina de \*\*\*\*\* y que él cree que fue \*\*\*\*\* porque traía la misma ropa que minutos antes le había visto en el antro tamarindos...".-----

---- Declaración informativa que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, mediante la cual se desprende que en el negocio de restaurant denominado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se llevó a cabo la acción de apoderamiento de una cantidad de dinero, declaración informativa que adquiere validez preponderante para acreditar la acción de apoderamiento, toda vez que se encuentra corroborada con otros medios de convicción, ello como se establecerá a continuación.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, que establece en su título y contenido lo siguiente:-----

**----"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** *La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".<sup>3</sup>*

---- Se concatena a lo anterior, la declaración emitida por \*\*\*\*\* , quien el cinco de enero de dos mil diez, ante el Representante Social Investigador, en lo que aqui interesa, adujo lo siguiente (foja 19, Tomo I):-----

*"... el día 20 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 03:45 horas me encontraba dormido en mi casa ya que*

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*yo vivo a espaldas del restaurant \*\*\*\*\* y en eso escuche muy levemente la alarma en el Restaurante \*\*\*\*\*, lugar en eso oí lque ladraban los perros de la privada donde vivo, pero no le tome mucha importancia ya que con anterioridad ya se había activado ya como a las cuatro escuche un golpe muy fuerte, que fue lo que hizo que me despertara, me asome para ver que era lo que había pasado, vi a mi ex compañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\*... tratando de brincarse la barda de su casa hacia \*\*\*\*\* y me acosté y como a los dos minutos me volví a asomar y fue cuando vi que \*\*\*\*\* salió corriendo con una caja en su hombro pero no sali porque me dio medio a que me fuera hacer algo \*\*\*\*\* al sentirse descubierto y a los cinco minutos salí de mi casa para ver que era lo había sido pero ya no vi nada y me volvi a meter a mi casa a dormir, quiero hacer mención que \*\*\*\*\* lo corrieron del trabajo porque había tenido problemas con los jefes anteriores... después de esos hechos ya no vi a \*\*\*\*\*... le comenté a \*\*\*\*\* quien es gerente de bufalitas lque yo había visto que en la madrugada de ese día del robo yo vi a \*\*\*\*\* sacar una caja del restaurante por la parte de atrás...". -----*

---- Con la deposición de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente el cinco de enero de dos mil diez, en lo medular expuso lo que a continuación se transcribe (foja 22, Tomo I):-----

*"... que el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, yo no trabaje porque era mi día de descanso y practicamente estuve todo el día en casa de mi novia \*\*\*\*\* , y como a eso de las nueve y media de la noche salimos a un Bar que se llama \*\*\*\*\* , en donde etuvimos aproximadamente como una hora, cuando en eso llego a dicho bar un excompañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\* , y estuvimos ahí como diez minutos y le pedí a \*\*\*\*\* que me acompañara al cajero a sacar dinero y nos fuimos caminando ya que el bar esta como como a tres cuadras del cajero de \*\*\*\*\* que se encuentra en la Plaza \*\*\*\*\* , y pasamos por el restaurante en donde yo trabajo el cual se llama \*\*\*\*\* , ubicado en esa misma plaza, a un costado del Banco \*\*\*\*\* , y enseguida reresamos al bar, en donde*

*estuvimos aproximadamente hasta las dos de la mañana y de ahí nos pasamos a otro bar que esta a lado del bar la terraza, en donde estuve con mi novia y unos primos y también con \*\*\*\*\*, el cual enseguida como a las dos y emdia de la mañana se retiro y yo me quede ahí con mis primos \*\*\*\*\* , ella con su novio \*\*\*\*\* , otro primo de nombre \*\*\*\*\*... y solo nos quedamos nosotros, por cuanto hace a mi compañero \*\*\*\*\* , a este yo no lo vi, no se si él estuvo ese día en dicho Bar y ese dia ahí me quede yo con mis primos que ya mencione y con mi novia hasta las cinco de la mañana aproximadamente y de ahí mi novia se fue a su casa y yo me fui con los demás a casa de \*\*\*\*\* , prácticamente toda la mañana, de ahí nos fuimos a pescar a las escolleras en el yate de \*\*\*\*\* y de haí nos regresamos a la casa de unos amigos de \*\*\*\*\* , y ya eran como las once de la mañana yo me fui a la casa de un amigo de nombre \*\*\*\*\* , en donde estuve como hasta las cuatro de la tarde, y fue hasta el día sábado que me presente a trabajar a \*\*\*\*\* que tuve conocimiento de que habían robado en el restaurante, ya que como a las nueve de la noche aproximadamente llegó al restaurant la contadiora \*\*\*\*\* , la cual me dijo que había habido un robo en el restaurant y que sospechaban de \*\*\*\*\* "... "-----*

---- Material probatorio que se concatena con la deposición vertida por \*\*\*\*\* , quien en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, manifestó en esencia lo siguiente (Foja 142, Tomo I):-----

*"... el día veinte de noviembre del año pasado (209), siendo aproximadamente como a las nueve de la noche yo llegue a mi casa, y mi hijo \*\*\*\*\* trabaja en \*\*\*\*\* , y el llega a la casa después de trabajar como a las doce o doce y media o un, dependiendo de que si hay gente, pero ese es el horario en que llega a la casa... ese día llegó como a eso de la una de la mañana más o menos y luego como a eso de las tres y media se oía mucho los perros ladrar y se oía mucho ruido... me asomé por la ventana vi salir a un muchacho el cual es ex compañero de mi hijo \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* del cual desconozco sus apellidos y lo identifico porque yo vivo a un lado de \*\*\*\*\* además de que en ese lugar existen varias lámparas de luz y hay mucha claridad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

y siempre que paso a \*\*\*\*\* a comprar, paso por \*\*\*\*\* y conozco la fisonomía de los compañeros de \*\*\*\*\* y en el caso de \*\*\*\*\* este es de aproximadamente como de un \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y a este lo vi salir como cargando algo, yo en es emomento pensé que era como un cartón de cerveza, pero pensé de donde vendrá si \*\*\*\*\* esta en la casa, y pensé que qué haría en la privada ya que él no es amistad de mi hijo \*\*\*\*\* me volví a acostar y enseguida escuché y oí la puerta y \*\*\*\*\* salió al patio a ver porque ladraban los perro y la alarma que estaba prendida de \*\*\*\*\* y me volví a dormir, se que eran las tres y media de la mañana, porque a las tres me había despertado a tomar una buscapina y después de que vi a \*\*\*\*\* y todo esto, me quede dormida, al día siguiente mi hermano \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* el cual vive a lado de mi casa me dijo que había escuchado mucho los perros ladrar y la alarma de \*\*\*\*\* y d emomento pensó que había chocado un carro, porque se escuchaba la alarma y que había slaido y vio a un hombre que saltaba la barda de \*\*\*\*\* hacia el patio trasero de mi casa, y ese fue el comentario de mi hermano, yo me fui a trabajar y \*\*\*\*\* se quedó dormido y ya no lo vi hasta ese día en la noche, y le pregunté que había pasado y ya me entero que habían entrado a \*\*\*\*\* a robar la caja fuerte, y le dije que como era posible que se pudieran robar una caja fuerte y le medijo que era una caja chica, entonces relacioné lo que vi cargando la noche anterior a \*\*\*\*\* "....."

---- Lo que se addminiculada con la versión emitida por \*\*\*\*\* , quien ante el Fiscal Investigador, en lo medular narro lo siguiente (foja 144, Tomo I):-----

"... serían como las tres veinte de la madrugada para amanecer el día veinte del mes de noviembre del pasado año, yo me encontraba dormido cuando escuché un golpe, y después del golpe escuché una alarma, yo pensé que había sido un choque, después de eso los perros estaban ladrando, entonces yo me asomé por la ventana de mi cuarto y no vi nada, entonces me paré y me fui a la cocina toda vez que los perros seguían ladrando, entonces por la cocina ya vi que una persona que estaba brincando la barda de \*\*\*\*\* y este brincó hacia la casa de mi hermana, no salí pero me volví a asomar por la ventana

*de mi cuarto y ya no vi nada, después de quince minutos sali por la parte de enfrente, porque los perros seguían ladrando y ya no vi nada, a ninguna persona, yo unicamente vi a una persona que se brincaba la barda de \*\*\*\*\* hacia la casa de mi hermana, este sujeto vestía una sudadera y fue lo único que alcance a ver... por la mañana fui a preguntarle a mi hermana la cual es vecina de nombre \*\*\*\*\* que si había visto algo porque los perros estaban ladrando, y ella me dijo que había escuchado los perros y que también ella se asomó y que había visto también a este sujeto brincar la barda, ya después nos enteramos que habían robado \*\*\*\*\* , ya que la casa de mi hermana colinda con \*\*\*\*\* , quiero manifestar que mi sobrino \*\*\*\*\* este yo lo vi como a las doce de la noche que iba llegando a su casa, ya que escuche abrir la puerta de su casa, yo me paro y lo veo que entra, y el ya no salió de la casa, esto me consta ya que como repito, que somos vecinos mi hermana y yo y los movimientos quehacemos los escuchamos...":-----*

---- Declaraciones emitidas por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que las mismas reúnen las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por sus edades, capacidad e instrucción de la declarante en cita, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; que el hecho lo conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de autos no se desprende que fueran obligados a declarar en el sentido en que lo hicieron; medios de convicción que resultan aptos para acreditar la manera de como el sujeto activo se apoderó de una caja fuerte que en su interior contenía dinero en efectivo, misma que se encontraba en el interior del negocio de restauran denominado \*\*\*\*\*.

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico

*y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".-----*

---- Material probatorio que se adminicula con el parte informativo, de fecha cinco de enero de dos mil diez, signado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que en lo medular señalaron que al iniciar las investigaciones se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien les manifestó que efectivamente el se había percatado cuando el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se había brincado la ventana de las oficinas de la negociación denominada \*\*\*\*\*.-----

---- Continúan narrando que posteriormente se entrevistaron con el inculpado \*\*\*\*\* , este les informó que efectivamente había robado la caja fuerte del restaurante \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* , citando que él y \*\*\*\*\* se habían introducido al restaurant, mientras que \*\*\*\*\* se había quedado en su domicilio, que se encuentra a espaldas de la citada negociación, para desde ahí cuidar no viniera nadie, que luego de que sacaron la caja la introdujeron en una bolsa negra de basura, tomaron un taxi y se dirigieron al puente Tampico en donde abrieron la caja fuerte y se repartieron el dinero, quedándose él con la caja y posteriormente venderla en el fierro viejo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Parte informativo que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; cabe precisar que dicho informe no puede valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características es considerado como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; parte informativo del cual se desprende que el acusado, aceptó haberse introducido al negocio de restauran denominado \*\*\*\*\*, el veinte de noviembre de dos mil nueve y haberse apoderado de una caja fuerte que contenía en su interior dinero en efectivo; parte informativo del cual se desprende la acción de apoderamiento de una cantidad de dinero.-----

---- Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con

*diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”<sup>4</sup>*

---- Es necesario indicar, que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por los agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , en fecha cinco de enero de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que obran impuestas en dicho informe, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en dicha diligencia los elementos ministeriales hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo asentado en su informe; por lo tanto, éstas diligencias son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Pero además se cuenta con la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el cinco de enero de dos mil diez, en lo que aquí interesa, adujo lo siguiente (foja 17, Tomo I):-----

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

"... si tengo conocimiento de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , ya que esta es Gerente Administrativo de las negociaciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*... en lo particular labore en la negociación denominada \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* de esta Ciudad... trabajando como jefe de cocina en dicho establecimiento ... empecé a laborar como cocinero en fecha diecisiete de junio del año dos mil seis, relaizando dicha labor por la cual cobraba mil seiscientos pesos quincenales, es el caso que deje de trabajar en dicho restarant en el mes de octubre dle año dos mil nueve porque me liquidaron... ese día veinte de noviembre del año dos mil nueve, sin embargo en dicho lugar deje amigos y compañeros de trabajo siendo el caso de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien es mesero de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien también es mesero... un día dle mes de noviembre del año dos mil nueve los tres coincidimos en vermos en el Bar denominado \*\*\*\*\* ubicado en esta Ciudad, y como nos aburrimos en dicho lugar nos trasladamos al BAR \*\*\*\*\* ubicadaod en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, lugar en el cual nos surgió de nueva cuenta la idea de meternos a robar a la negociación donde yo había trabajado y para ello \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* definimos bien como iba a lograrse dicho robo, el cual consistía en utilizar el domicilio de \*\*\*\*\* , para ingresar por la parte traser de \*\*\*\*\* , ya que la casa de \*\*\*\*\* en ese día veinte de noviembre del año dos mil nueve, como aproximadamente a las 03:30 horas, en compañía también de \*\*\*\*\* nos asalimos del Bar Tamarindo y nos trasladamos a la parte trasera dle domicilio de \*\*\*\*\* el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, y ahí ya estando los tres procedimos a ayudar a \*\*\*\*\* inicialmente para que este se brincara la barda que divide la casa de \*\*\*\*\* con la parte trasera del restaurant, después \*\*\*\*\* me ayudó a mi para también brincarme y \*\*\*\*\* se quedó del lado de su casa para echarnos aguas, posteriormente yo ayude a \*\*\*\*\* que se metiera por la ventana que da a la oficina y este se metió y yo me quede esperando a que \*\*\*\*\* sacara los valores, y así fue que espere hasta que \*\*\*\*\* sacara por la ventana la caja fuerte ya que dicha de valores es donde la gerencia guarda las ganacias y tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* coincidían en que en esa fecha les consraba que había dinero, de hecho aseguraban un monto de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., ya tomando yo la caja fuerte espere que saliera \*\*\*\*\* y entre los dos brincamos para el patio de \*\*\*\*\* , y de

*haí los tres en compañía de la caja fuerte nos trasladamos a unpredio baldío por las proximidades del Puente Tampico, la traíamos tapada con una bolsa negra de plástico de las que se usa para la basura, fue en dicho lugar en donde procedimos a romper la puerta de la caja fuerte con un fierro que ya llevábamos, la logramos abrir como a las 5:00 horas y logramos percatarnos de que en efecto en el interior de la mencionada caja fuerte había dinero en efectivo en diversas denominaciones así como monedas, todo en moneda nacional, en ese mismo acto contamos el dinero que había y lo repartimos de la siguiente manera \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 007100 M.N., \*\*\*\*\* alcanzó la cantidad de \$13,000.00 TRECE MIL PESOS 00/100 M.N., \*\*\*\*\* alcanzó \$15,000.00 QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., después de que nos repartimos el dinero nos retiramos del lugar cada quien para sus casas, yo recogí la caja fuerte y me la lleve para mi casa para luego venderla como fierro viejo en un deshuesadero que se ubica por el rumbo de la Isleta \*\*\*\*\* donde me dieron la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., quiero agregar ... el dinero.. en el robo lo gaste en cosas personales como ropa, cerveza y una que otra chava de los table dance, saque a pasear a mis hijos... mi esposa, no tiene conocimiento de lo ocurrido y es totalmente ajena a los hechos que he declarado...":-----*

---- Deposition que tiene valor probatorio pleno de confesión en términos de lo dispuesto por el numeral 151 fracción II, en relación con el 293 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud de reunir las exigencias estipuladas en el diverso 303 del citado ordenamiento legal, toda vez que fue emitida por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, sobre hechos propios, con asistencia de su defensor el licenciado \*\*\*\*\* quien se identificó con cédula número \*\*\*\*\* , ante la autoridad competente, como lo fue el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

previa y no obran en autos hasta esta etapa procesal elementos de prueba que la hagan inverosímil.-----

---- Por consiguiente, los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que en forma individual se valoraron cada uno y que al ser administrados entre sí, acorde a lo que señalan los numerales 302 y 306, del citado ordenamiento procedimental, resultan aptos y suficientes para acreditar el primer elemento configurativo del delito de robo, consistente en la acción de apoderamiento, que dejó al sujeto pasivo sin el goce de sus derechos, con respecto del numerario que fue motivo del apoderamiento.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** configurativo del delito de robo, referente a que la acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, debe precisarse que en el presente caso la denunciante fue firme en manifestar que fue desapoderado de una cantidad de dinero en efectivo, que se encontraba en la caja fuerte del negocio de restauran de nombre \*\*\*\*\*, bien que efectivamente tienen el carácter de mueble por ser susceptible de ser trasladados de un lugar a otro, ya que fue sustraído de un negocio denominado \*\*\*\*\* y trasladados a diverso lugar, acreditándose lo anterior, con la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, de la que se desprende con claridad que los objetos de cuyo desapoderamiento se duele la ofendida fue dinero en efectivo, efectivamente resulta ser bien

mueble, puesto que fue susceptible de ser trasladado de un lugar a otro mediante una fuerza externa.-----

---- Narrativa que tiene valor de indicio, considerándola como un testimonio conforme a lo señalado por el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, como en este caso lo es, que se estime que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante, se considera que tiene criterio necesario para juzgar el hecho, así mismo que por el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por sus sentidos, ya que el denunciante lo conoció por si misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante fuera obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su denuncia por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; denuncia que es apta para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento de una cantidad de dinero (bienes muebles) que le pertenecía, por tratarse del afectado directo, que resintió los hechos de los que se duele, y de los cuales tuvo conocimiento.-----

---- Lo anterior, es adminiculado con las documentales privadas consistentes en los arqueos de caja de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, realizado por la C.P.

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

el cual arroja un monto total de \$39,756.78 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.), provenientes de las ventas de los días dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mismas que obran a fojas de la 29 a la 67, documentales que exhibe la parte afectada y cuenta con valor probatorio de acuerdo al artículo 296 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-----

---- Se cita el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo, Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Diciembre, Página: 954, del rubro y contenido siguientes:-----

**"ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).** Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad".

---- Probanzas anteriores que se robustecen con la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, acepta haberse introducido a la negociación

denominada "Buffalitas" y haber sustraído del interior de la misma una caja fuerte que contenía en su interior dinero en efectivo, deposición que cuenta con valor probatorio pleno de confesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 fracción II en relación con 293 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el numeral 303 del citado ordenamiento legal.-----

---- Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que al ser concatenados entre sí, en términos de los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es posible tener por acreditado que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, considerado así dada su constitución, toda vez que dicho objeto anteriormente descrito, es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, sin alterar su esencia; es decir, que no tiene un arraigo fijo en el ámbito territorial, motivo por el cual se considera bien mueble.-----

---- Siendo procedente aplicar para mayor comprensión del concepto de bien mueble, el contenido del numeral 667, del Código Civil en vigor, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----*

---- Sin que al hacer uso de la Legislación Civil, se le irroque al acusado en su perjuicio, la garantía de legalidad o se le transgreda alguna otra garantía constitucional consagrada a su favor; en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

virtud de que, dicha legislación se aplica de manera supletoria a la Legislación Penal, únicamente para hacer alusión a dicho concepto, toda vez que no se contempla en ésta la definición aludida.-----

---- Así mismo, a fin de comprender la naturaleza mueble de los objetos que fueron motivo del apoderamiento, es procedente aplicar el criterio Jurisprudencial siguiente:-----

**----"ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, podrían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad." 5

---- Por lo tanto, se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento del tipo penal de robo, en virtud de que el apoderamiento recayó en bienes muebles.-----

---- En cuanto al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que el objeto sustraído sea ajeno, éste elemento se acredita con la denuncia por comparecencia, de

\*\*\*\*\* , quien es empleada del negocio

5 Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Página: 954.

restaurant denominado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinte de noviembre de dos mil nueve, misma que se tiene por reproducida en éste apartado considerativo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en la cual se establece que el bien mueble que fue sustraído del interior del mencionado negocio, recayó sobre una cantidad de dinero en efectivo que se encontraba en el interior de una caja fuerte que a su vez se localizaba en el interior de la precitada negociación de restaurant; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por consiguiente, con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados unos con otros, sirven para acreditar debidamente el tercer elemento configurativo del delito de robo, consistente en que el bien mueble sustraído sea ajeno.-----

---- Ahora bien, en cuanto a la agravante prevista en el numeral 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que establece que se aumentará la pena, cuando el robo se cometa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

un lugar cerrado, que no esté habitado, ni destinado para habitarse, al respecto obra la denuncia por comparecencia, de \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

---- "... en la madrugada del día 20 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente como a las 3:48 horas a.m. entro una llamada a su teléfono celular y dicha llamada era de \*\*\*\*\* y le dijeron que se había activado la alarma del negocio \*\*\*\*\* y que enviaran a alguien, por lo que se presento en el negocio y se encontró con dos elementos de \*\*\*\*\* a fuera y le dijeron que en el área del comedor se veía tranquila y al sacar su juego de llaves se percató de que no traía las llaves del local por lo que le hablo por teléfono al Gerente operativo señor \*\*\*\*\* ya que es la persona mas cercana que tiene llaves del local pero no le contesto, por lo que los de seguridad optaron por dar toda la vuelta a la parte trasera del negocio porque la zona donde se activo la alarma no es visible, comentándoles que la alarma ya estaba reactivada y que a ellos les tocaba el rondín en esa zona, por lo que opto por retirarse confiada de que todo estaba bien y en la mañana le hablo \*\*\*\*\* quien le tocaba abrir el negocio como a las 9:48 horas y le dice que la ventana de la oficina que se encontraba al fondo del restaurant estaba rota, y nuevamente su jefa \*\*\*\*\* le hablo y se vieron en el negocio encontrándose dos persona de águila seguridad de otro turno y llegaron los agentes de la policía ministerial y otras personas a tomar huellas y le hablaron a la aseguradora quienes fueron atendidos por la contadora \*\*\*\*\* y se percató que se robaron una caja fuerte en la cual se encontraban las ventas de dos días, fondo de la cajera, caja chica del restaurant, un efectivo para nominas y propinas de dos catorcenas, dando un total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) y que uno de los policías ministeriales interrogo a \*\*\*\*\* quien vive en la parte posterior del local del negocio y le dijo que como a las cuatro de la mañana el venia de un antro llamado \*\*\*\*\* y que había escuchado la alarma y el agente dijo que ese joven podría ser uno de los sospechosos y que ella sospecha de unas personas que trabajaron en el restaurante, los cuales se llaman \*\*\*\*\*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

veinte de noviembre de dos mil nueve, por el sujeto activo, quien en forma por demás ilegal se introdujo al indicado negocio, con el fin de apoderarse de dicho numerario.-----

---- Se corrobora lo anterior, con la diligencia de inspección ministerial, llevada a cabo por el Agente de Ministerio Público Investigador, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en la que constituido legalmente en la calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; dio fe tener a la vista lo siguiente (foja 6, Tomo I):-----

---- " ... Se da fe de tener a la vista un inmueble de una planta destinada a local comercial, teniendo por nombre \*\*\*\*\*  
cuyo giro comercial es la venta de comida y bebidas al público en general, es el caso que como fachada presenta vista de ladrillo con estructura de vidrio y aluminio, lo cual permite la visibilidad hacia el centro , puerta principal esta frente al estacionamiento de \*\*\*\*\*  
dos puertas restantes con salida y entrada hacia la calle rosas, estas dos puertas una de ellas da a la barra de bebidas y caja registradora y la segunda hacia la bodega, el interior del visitado inmueble lo componen creo d eocmenzales, barra, cocina, baños, bodega y oficina, lugar en el cual señala la ofendida se encontraba la caja fuerte y efectivo que fue robado, como el lugar por donde ingresaron la o las personas que robaron la caja fuerte y el efectivo, se da fe de que la ventana señalada por la ofendida no esta rota ni estrellada, así mismo cuenta con terminales de alarmas y sensor de movimiento, el descrito lugar cuenta con aire aocndicionado...".-----

---- Diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su carácter de inspección, entendiéndose

por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, que en su función investigadora, cumple con los requisitos legales establecidos en los dispositivos 234, 235, 236 y 237 del citado ordenamiento; medio de convicción que sirve para acreditar que efectivamente el apoderamiento del bien mueble ajeno, se ejecutó en el interior de un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse; en virtud de tratarse de un negocio, localizado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en la

ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Lo que se robustece con el Informe Fotográfico con número de oficio 460/2010, emitido por \*\*\*\*\* , Perito en Crimninalistica de Campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cuatro de febrero de dos mil diez, (fojas 172 - 177, Tomo I), en el que asentó lo que enseguida se transcribe:-----

**“... OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN:**

*Constituidos en el lugar antes descrito y a la observación rrealizada se trata dle restaurante \*\*\*\*\* , lugar donde nos atendió y permitió el acceso la señorita \*\*\*\*\* gerente administrativo del negocio, manifestando que les robaron una caja fuerte de .60X.50 centímetros aproximadamente de la oficina de la gerencia. Procediéndose a la fijación del lugar por medio de la fotografóa, apreciándose violentada una ventana en la gerencia del negocio, ventana que da a la barda de la colindancia Poniente, dicha ventana se ubica a 2.00 metros de altura de la pared, encontrándose una silla metálica colocada a la altura de la mencionada ventana, según dicha caja fuerte se encontraba colocada en un entrepaño de madera ubicada en la pared Oriente.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

(...)

**INFORME FOTOGRÁFICO:**

*FOTO 1.- Gráfica de la fachada del negocio \*\*\*\*\**

*FOTOS 2 y 3.- Gráficas de la puerta de acceso a la oficina de la gerencia, lugar de los hechos.*

*FOTO 4.- Gráfica donde se señala el lugar donde se encontraba la caja fuerte en el interior de la gerencia.*

*FOTO 5 y 6.- Gráficas donde se aprecia violentada la ventana así como la silla metálica.*

*FOTO 7.- Gráfica del escritorio y archivero de la gerencia así como otros objetos personales.*

*FOTO 8.- Gráfica de la barda de block que delimita el negocio con otro domicilio particular ubicado en la privada \*\*\*\*\* , señalándose la ventana violentada.*

*FOTOS 9, 10 y 11.- Gráficas del pasillo que existe entre la pared del negocio y la barda por donde se escalaron él o las personas que se introdujeron al negocio...".*

---- Pericial que fue ratificada por su emitente ante el Juez de primer grado, a la cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el lugar en que acontecieron los hechos siendo el ubicado en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la

ciudad de Tampico, Tamaulipas, mismas que fueron tomadas en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Por consiguiente, con los medios de prueba antes indicados y valorados en los términos de la Ley Procesal Penal, y de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita plenamente que el sitio en donde se perpetró el robo, lo fue un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse; por ser este, un negocio, localizado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener debidamente acreditado el delito de robo a lugar cerrado, previsto por el artículo 399, agravado en relación con el numeral 407, fracción II, ambos del Código Penal en vigor; así mismo, se encuentran satisfechas las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el veinte de noviembre de dos mil nueve, lo que se desprende de la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* , como más adelante se establecerá; de igual manera se satisfacen las **circunstancias de lugar**, ocurrida en un negocio restaurant denominado \*\*\*\*\* , localizado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; siendo éste un lugar cerrado donde se perpetró la acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno (dinero), que se encontraba en el interior de dicha negociación, siendo éstas las **circunstancias de modo**.-----

---- En consecuencia, se acredita debidamente la acción dolosa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

desplegada por el sujeto activo, misma que trajo como resultado que se transgrediera el bien jurídico tutelado por la norma, y que en el presente caso recayó en el patrimonio del ofendido, conforme a los hechos denunciados por \*\*\*\*\*\_-----

---- **QUINTO.-** En la resolución impugnada, el Juez de Primer Grado consideró que se encontraba debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, conforme a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos; sin embargo, resulta necesario precisar que dicho numeral fue reformado, mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para quedar en los términos siguientes:-----

---- "**Artículo 39.-** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

II.- La participación.

Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí,

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxilién, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva."*

---- Siendo procedente la aplicación de dicho numeral, sin que ello le irrogue al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una transgresión a sus garantías de legalidad y debido proceso, dado que dicho numeral resulta ser más garantista, para el acusado, por ser preciso en especificar las formas de participación de una persona en la comisión de un delito; en ese sentido, se considera que la responsabilidad penal del citado acusado, se encuentra fundada en términos del artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del citado ordenamiento punitivo en vigor, al considerarse autor material directo del hecho y responsable del delito al haberlo realizado por sí.-----

---- Ello es así, dado que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cometió el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación en el evento delictivo, podía ser sancionado por la Ley represiva y aun así continuó de manera personal ejecutando la comisión de su acción dolosa; por lo tanto, se le considera como partícipe material y directo, puesto que sabía y estaba consciente que el hecho de apoderarse de bien mueble ajeno, que se encontraba en el interior de un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse, al tratarse de un negocio de

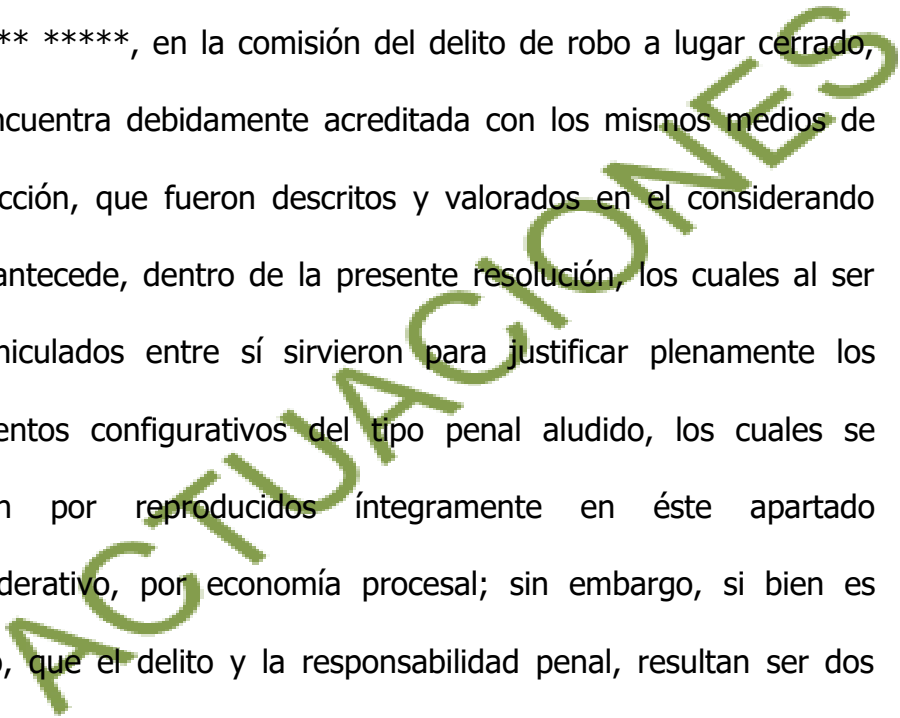


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

restauran denominado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; acción que evidentemente es considerada como un delito, conforme la Ley Penal en vigor, y por consiguiente, al ser responsable en la comisión de dicho delito, se hará acreedor a la imposición de una sanción.-----

---- En ese sentido, la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, se encuentra debidamente acreditada con los mismos medios de convicción, que fueron descritos y valorados en el considerando que antecede, dentro de la presente resolución, los cuales al ser adminiculados entre sí sirvieron para justificar plenamente los elementos configurativos del tipo penal aludido, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente en éste apartado considerativo, por economía procesal; sin embargo, si bien es cierto, que el delito y la responsabilidad penal, resultan ser dos conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho conceptualizado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras que el segundo radica en la atribución de la causa y resultado a una persona.-----

---- No obstante lo anterior, un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, en virtud de que por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado en la ley



como delito; y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Por lo tanto, se pueden tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios, sin que con ello se le irroguen al acusado sus garantías constitucionales, ni se transgreden las reglas del procedimiento en perjuicio de dicho acusado, máxime que conforme al libre arbitrio judicial que nos compete, se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad y los medios de convicción no sean contrarios a derecho, mismos que esta autoridad podrá en forma legal apreciarlas libremente, mediante una deducción racional, para otorgarles el valor que les corresponde, sin que ello implique una violación a las garantías constitucionales del acusado.-----

---- Ello es así, aun y cuando una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, lo cual no es suficiente para establecer que carece en lo absoluto de valor probatorio, por lo que queda al prudente arbitrio de esta autoridad su valoración.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

**---- "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**DEL ESTADO DE PUEBLA).** *El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”<sup>6</sup>*

---- En consecuencia, para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción I, del Código

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 181886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/44, Página: 1459.

Penal vigente en el Estado, obra principalmente la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

---- "... en la madrugada del día 20 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente como a las 3:48 horas a.m. entro una llamada a su teléfono celular y dicha llamada era de \*\*\*\*\* y le dijeron que se había activado la alarma del negocio \*\*\*\*\* y que enviaran a alguien, por lo que se presento en el negocio y se encontró con dos elementos de \*\*\*\*\* a fuera y le dijeron que en el área del comedor se veía tranquila y al sacar su juego de llaves se percató de que no traía las llaves del local por lo que le hablo por teléfono al Gerente operativo señor \*\*\*\*\* ya que es la persona mas cercana que tiene llaves del local pero no le contesto, por lo que los de seguridad optaron por dar toda la vuelta a la parte trasera del negocio porque la zona donde se activo la alarma no es visible, comentándoles que la alarma ya estaba reactivada y que a ellos les tocaba el rondín en esa zona, por lo que opto por retirarse confiada de que todo estaba bien y en la mañana le hablo \*\*\*\*\* quien le tocaba abrir el negocio como a las 9:48 horas y le dice que la ventana de la oficina que se encontraba al fondo del restaurant estaba rota, y nuevamente su jefa \*\*\*\*\* le hablo y se vieron en el negocio encontrándose dos persona de águila seguridad de otro turno y llegaron los agentes de la policía ministerial y otras personas a tomar huellas y le hablaron a la aseguradora quienes fueron atendidos por la contadora \*\*\*\*\* y se percató que se robaron una caja fuerte en la cual se encontraban las ventas de dos días, fondo de la cajera, caja chica del restaurant, un efectivo para nominas y propinas de dos catorcenas, dando un total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) y que uno de los policías ministeriales interrogo a \*\*\*\*\* quien vive en la parte posterior del local del negocio y le dijo que como a las cuatro de la mañana el venia de un antro llamado Tamarindos y que había escuchado la alarma y el agente dijo que ese joven podría ser uno de los sospechosos y que ella sospecha de unas personas que trabajaron en el restaurante, los cuales se llaman



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
*y que en el trayecto a la oficina el señor \*\*\*\*\*  
le comento que \*\*\*\*\* le había dicho que  
tuvo miedo de decirle al agente que él se dio cuenta de la  
persona que se brinco la ventana de la oficina de Bufalitas  
y que él cree que fue \*\*\*\*\*  
traía la misma ropa que minutos antes le había visto en el  
antro tamarindos...".-----*

---- Declaración informativa que adquiere valor de indicio, en  
términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de  
Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que  
reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal,  
de la cual se desprende que el veinte de noviembre de dos mil  
nueve, en el negocio de restaurante denominado \*\*\*\*\*  
localizado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en  
la ciudad de Tampico, Tamaulipas; el sujeto activo se introdujo a la  
dicha negociación y se apoderó de un bien mueble que se  
encontraba en el interior de un lugar cerrado, destinado para  
comercio, cuando este se encontraba cerrado al público, por lo que  
procedió a poner en conocimiento de la autoridad los hechos.-----

---- Deposición que se adminicula con el parte informativo, de  
fecha cinco de enero de dos mil diez, signado por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en su calidad de Agentes de  
la Policía Ministerial del Estado, en el que en lo medular señalaron  
lo que enseguida se transcribe:-----

*"... al iniciar las investigaciones se entrevistaron con el C. \*\*\*\*\* quienes les manifestó que efectivamente el \*\*\*\*\* había visto cuando \*\*\*\*\* se había brincado la ventana de las oficinas de \*\*\*\*\* , posteriormente se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien les manifestó que efectivamente había robado la caja fuerte del restaurante \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* agregando que él y \*\*\*\*\* se habían introducido al restaurante y que \*\*\*\*\* se había quedado en su domicilio para echarle aguas desde ahí, ya que él vive a espaldas de dicha negociación que sacaron la caja la metieron en una bolsa negra de basura, tomaron un taxi y se dirigieron al puente Tampico en donde abrieron la caja fuerte y se repartieron el dinero, quedándose él con la caja y posteriormente la vendió en el fierro viejo..."-----*

---- Parte informativo que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; cabe precisar que dicho informe no puede valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características es considerado como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; parte informativo del cual se desprende que el acusado, aceptó haberse introducido al negocio de restaurante denominado \*\*\*\*\* , el veinte de noviembre de dos mil nueve y haberse apoderado de una caja fuerte que contenía en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

interior dinero en efectivo; parte informativo del cual se desprende la acción de apoderamiento de una cantidad de dinero.-----

---- Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."<sup>7</sup>

---- Es necesario indicar, que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por los agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , en fecha cinco de enero de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que obran impuestas en dicho informe, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en dicha diligencia los elementos ministeriales hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo asentado en

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

veintiocho de enero de dos mil diez, manifestó en esencia lo siguiente (Foja 142, Tomo I):-----

*"... el día veinte de noviembre del año pasado (209), siendo aproximadamente como a las nueve de la noche yo llegue a mi casa, y mi hijo \*\*\*\*\* trabaja en \*\*\*\*\* y el llega a la casa después de trabajar como a las doce o doce y media o un, dependiendo de que si hay gente, pero ese es el horario en que llega a la casa... ese día llegó como a eso de la una de la mañana más o menos y luego como a eso de las tres y media se oía mucho los perros ladrar y se oía mucho ruido... me asomé por la ventana vi salir a un muchacho el cual es ex compañero de mi hijo Javier que se llama Marco del cual desconozco sus apellidos y lo identifiqué porque yo vivo a un lado de \*\*\*\*\* además de que en ese lugar existen varias lámparas de luz y hay mucha claridad y siempre que paso a \*\*\*\*\* a comprar, paso por \*\*\*\*\* y conozco la fisonomía de los compañeros de Javier y en el caso de \*\*\*\*\* este es de aproximadamente como de un mero setenta y cinco o sesenta y siete centímetros, de tez morena clara, complexión llenito, y a este lo vi salir como cargando algo, yo en es emomento pensé que era como un cartón de cerveza... se que eran las tres y media de la mañana, porque a las tres me había despertado a tomar una busapina y después de que vi a \*\*\*\*\* y todo esto, me quede dormida, al día siguiente mi hermano \*\*\*\*\* el cual se llama \*\*\*\*\* el cual vive a lado de mi casa me dijo que había escuchado mucho los perros ladrar y la alarma de \*\*\*\*\* y de momento pensó que había chocado un carro, porque se escuchaba la alarma y que había slaido y vio a un hombre que saltaba la barda de \*\*\*\*\* hacia el patio trasero de mi casa, y ese fue el comentario de mi hermano, yo me fui a trabajar y \*\*\*\*\* se quedó dormido y ya no lo vi hasta ese día en la noche, y le pregunté que había pasado y ya me entero que habían entrado a \*\*\*\*\* a robar la caja fuerte, y le dije que como era posible que se pudieran robar una caja fuerte y le medijo que era una caja chica, entonces relacioné lo que vi cargando la noche anterior a \*\*\*\*\*".*-----

---- Lo que se adminicula con la versión emitida por \*\*\*\*\* , quien ante el Fiscal Investigador, en lo medualr narro lo siguiente (foja 144, Tomo I):-----

*"... serían como las tres veinte de la madrugada para amanecer el día veinte del mes de noviembre del pasado año, yo me encontraba dormido cuando escuché un golpe, y después del golpe escuché una alarma, yo pensé que había sido un choque, después de eso los perros estaban ladrando, entonces yo me asomé por la ventana de mi cuarto y no vi nada, entonces me paré y me fui a la cocina toda vez que los perros seguían ladrando, entonces por la cocina ya vi que una persona que estaba brincando la barda de \*\*\*\*\* y este brincó hacia la casa de mi hermana... por la mañana fui a preguntarle a mi hermana la cual es vecina de nombre \*\*\*\*\* , que si había visto algo porque los perros estaban ladrando, y ella me dijo que había escuchado los perros y que también ella se asomó y que había visto también a este sujeto brincar la barda, ya después nos enteramos que habían robado \*\*\*\*\* , ya que la casa de mi hermana colinda con \*\*\*\*\* ..".-----*

---- Declaraciones emitidas por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que las mismas reúnen las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por sus edades, capacidad e instrucción de la declarante en cita, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; que el hecho lo conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de autos no se desprende que fueran obligados a declarar en el sentido en que lo hicieron; medios de convicción que resultan aptos para acreditar la manera de como el acusado \*\*\*\*\* se introdujo al negocio de restaurant denominado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; y sustrajó dle interior del mismo una caja fuerte que en su interior contenía dinero en efectivo.-----

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- ***“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”.***

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra en autos la propia declaración del acusado \*\*\*\*\*, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el cinco de enero de dos mil nueve, diligencia en la que declaró lo siguiente (foja 17, Tomo I):-----

“... si tengo conocimiento de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, ya que esta es Gerente Administrativo de las negociaciones \*\*\*\*\*... en lo particular labore en la negociación denominada \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\* de esta Ciudad... trabajando como jefe de cocina en dicho establecimiento ... empecé a laborar cono cocinero en fecha diecisiete de junio del año dos mil seis, relaizando dicha labor por la cual cobraba mil seiscientos pesos quincenales, es el caso que deje de trabajar en dicho restarant en el mes de octubre dle año dos mil nueve porque me liquidaron... ese día veinte de noviembre del año dos mil nueve, sin embargo en dicho lugar deje amigos y compañeros de trabajo siendo el caso de \*\*\*\*\* quien es mesero de \*\*\*\*\* quien también es mesero... un día dle mes de noviembre del año dos mil nueve los tres coincidimos en vermos en el Bar denominado \*\*\*\*\* ubicado en esta Ciudad, y como nos aburrimos en dicho lugar nos trasladamos al BAR \*\*\*\*\* ubicaod en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, lugar en el cual nos surgió de nueva cuenta la idea de meternos a robar a la negociación donde yo había trabajado y para ello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* definimos bien como iba a lograrse dicho robo, el cual consistía en utilizar el domicilio de \*\*\*\*\* para ingresar por la parte traser de \*\*\*\*\* ya que la casa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* en ese día veinte de noviembre del año dos mil nueve, como aproximadamente a las 03:30 horas, en compañía también de \*\*\*\*\*nos asalimos del Bar \*\*\*\*\* y nos trasladamos a la parte trasera de domicilio de \*\*\*\*\* el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, y ahí ya estando los tres procedimos a ayudar a \*\*\*\*\* inicialmente para que este se brincara la barda que divide la casa de \*\*\*\*\* con la parte trasera del restaurant, después \*\*\*\*\* me ayudó a mi para también brincar y \*\*\*\*\* se quedó del lado de su casa para echarnos aguas, posteriormente yo ayude a \*\*\*\*\* que se metiera por la ventana que da a la oficina y este se metió y yo me quede esperando a que \*\*\*\*\* sacara los valores, y así fue que espere hasta que \*\*\*\*\* sacara por la ventana la caja fuerte ya que dicha de valores es donde la gerencia guarda las ganancias y tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* coincidían en que en esa fecha les constaba que había dinero, de hecho aseguraban un monto de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., ya tomando yo la caja fuerte espere que saliera \*\*\*\*\* y entre los dos brincamos para el patio de \*\*\*\*\* y de ahí los tres en compañía de la caja fuerte nos trasladamos a un predio baldío or las proximidades del Puente Tampico, la traíamos tapada con una bolsa negra de plástico de las que se usa para la basura, fue en dicho lugar en donde procedimos a romper la puerta de la caja fuerte con un fierro que ya llevábamos, la logramos abrir como a las 5:00 horas y logramos percatarnos de que en efecto en el interior de la mencionada caja fuerte había dinero en efectivo en diversas denominaciones así como monedas, todo en moneda nacional, en ese mismo acto contamos el dinero que había y lo repartimos de la siguiente manera \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 007100 M.N., \*\*\*\*\* alcanzó la cantidad de \$13,000.00 TRECE MIL PESOS 00/100 M.N., \*\*\*\*\* alcanzó \$15,000.00 QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., después de que nos repartimos el dinero nos retiramos del lugar cada quien para sus casas, yo recogí la caja fuerte y me la lleve para mi casa para luego venderla como fierro viejo en un deshuesadero que se ubica por el rumbo de la Isleta Pérez, donde me dieron la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., quiero agregar ... el dinero.. en el robo lo gaste en cosas personales como ropa, cerveza y una que otra chava de los table dance, saque a pasear a mis hijos... mi esposa, no tiene conocimiento de lo ocurrido y es totalmente ajena a los hechos que he declarado...".-----

---- Declaración del acusado \*\*\*\*\*  
 que es valorada como una confesión, en términos de lo dispuesto  
 por el numeral 151 fracción II, en relación con el 293 del Código  
 de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas,  
 al reunir las exigencias estipuladas por el diverso numeral 303 del  
 citado cuerpo de leyes, dado que reconoce su participación en el  
 ilícito que se le imputa, manifestando que el veinte de noviembre  
 de dos mil nueve, aproximadamente a las tres horas con treinta  
 minutos, sustrajo del interior del negocio de restaurant de nonbre  
 Buffalitas, situado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en  
 la ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto el el siguiente Criterio  
 Jurisprudencial, de la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal  
 Colegiado dle Segundo Cirtcuito, Fuente: Semanario Judicial de la  
 Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994 Página: 189, visible y cuyo  
 rubro dice:-----

**“CONFESIÓN DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE  
 EL MINISTERIO PÚBLICO. SU VALOR PROBATORIO  
 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De  
 conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código  
 de Procedimientos Penales del Estado de México, la  
 confesión producida por los acusados puede recibirse por  
 el Ministerio Público que practique la averiguación previa,  
 y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede  
 afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer  
 la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada  
 una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha  
 señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las  
 confesiones de todos los coacusados y las demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad".*

---- Asimismo, la jurisprudencia con número de Registro Digital: 175122, Instnauca: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, del rubro y contenido siguientes:-----

**"CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.-** Conforme al artículo **207 del Código Federal de Procedimientos Penales**, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**CONFESIÓN DEL ACUSADO.**" y "**CONFESIÓN, VALOR DE LA**", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más

*de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal".*

---- Y si bien es cierto, el acusado presentó ante la Agencia Investigadora su ampliación de declaración mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil diez, en la que en esencia señaló lo siguiente (fojas 74, 75, 76 y 77, Tomo I):-----

*"... no ratifico mi declaración rendida ante el agente investigador, toda vez que la misma fue rendida bajo presión, por medio de golpes en diferentes partes del cuerpo que los policías ministeriales me hicieron, amen de la amenaza de que si no declaraba en esos términos le iban hacer algo a mis menores hijos..."*

---- Posteriormente, en vía de declaración preparatoria ante el A quo, señala de nueva cuenta que fue obligado a emitir la confesión anteriormente señalada; situación que no se acredita, por lo que, la retractación del inculpado sin alguna probanza que robustezca su dicho resulta insuficiente para desvirtuar su primera declaración, misma que por estar mas próxima a los hechos, tiene mayor valía probatoria; máxime que en este caso, si bien es cierto obran en autos varias fotografías que se tomó el indiciado en donde se aprecian diversas lesiones en su cuerpo, también lo es que las mismas solo pueden acreditar que el acusado presenta vestigios en su anatomía, pero de ninguna manera acredita que las mismas le fueron inferidas por agentes de la policía ministerial en el momento de rendir su declaración.-----

---- Por lo que las argumentaciones defensasistas del inculpado carecen de eficacia jurídica por no estar apoyadas con datos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

prueba suficientes, que desvirtúen las imputaciones que en su  
 contra realizan los testigos de cargo.-----

---- Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis  
 jurisprudencial con Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales  
 Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis:  
 VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
 Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, de rubro y  
 contenido que enseguida se anotan:-----

**"RETRACTACION. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
 CIRCUITO.

---- De igual forma la jurisprudencial con Registro digital: 216520,  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,  
 Materias(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Fuente: Gaceta del Semanario  
 Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 33, cuyo  
 rubro y texto señalan:-----

**"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores".*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

---- También, se invoca el criterio de tesis con número de Registro digital: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1994, de título y contenido siguiente:-----

**"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

---- Así mismo, es necesario indicar que obran autos las deposiciones emitidas por los testigos de cargo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, asimismo las ampliaciones de declaración de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, las cuales adquieren valor probatorio indiciario de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, sin embargo las mismas son insuficientes para desvirtuar el material probatorio que obra en la causa, toda vez que en oposición a lo argumentado por la defensa, de la declaración del acusado se aprecia que, si bien es cierto, alude estuvo conviviendo con ellos el día de los hechos, también lo es que no fue momento a momento; por lo que las mismas no son aptas ni suficientes para desvirtuar todo el material probatorio que obra en su contra, y que al ser administrado entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se establece de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se demuestra fehacientemente la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el hecho delictivo que se le imputa, por parte del Ministerio Público, considerándosele responsable al haber participado como autor material al cometer el delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En consecuencia, contrario a lo señalado por la defensora pública del sentenciado, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber dictado sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al considerársele penalmente responsable en la comisión del delito de robo cometido a lugar cerrado, en agravio del negocio de restaurante denominado \*\*\*\*\* , al

desplegar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, consistente en la acción de apoderamiento respecto de un bien mueble que le era ajeno, sustrayéndolo del interior de un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse, conducta prevista por los artículos 399, en relación con el 407, fracción II, del Código Penal en vigor.-----

---- Las probanzas en cita tienen individualmente valor probatorio indiciario, las cuales concatenadas en su conjunto tienen alcance convictivo pleno, en el entendido que para acreditar la responsabilidad penal, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria a que alude el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en el artículo 302, cuando como en el caso se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-----

---- Es aplicable al respecto el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III,



legal sostener que contrario a lo señalado por la defensora pública, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo cometido a lugar cerrado, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, resultando material y directamente responsable en la comisión del ilícito penal que se le imputa.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

---- **"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."**

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado

delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa quien de manera directa se apoderó de una cantidad de dinero que se encontraba en el interior de la caja fuerte, que a su vez estaba dentro del negocio de restaurant denominado \*\*\*\*\*, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose en contraposición a lo indicado por la defensa, la responsabilidad \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo cometido a lugar cerrado, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **SEXTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado \*\*\*\*\* por el Juez de origen, la cual consistió en seis años de prisión y multa por el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos por el delito de robo, acorde al artículo 402 fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual fue aumentada con tres años más de pena corporal, al haberse ejecutado en lugar cerrado destinado como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

casa habitación, hipótesis prevista en el artículo 407 fracción II de la Ley Penal, imponiéndole en definitiva al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena de nueve años y multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos.-----

---- En relación a lo anterior, es de señalarse que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlos en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición legal de apoderarse de bienes ajenos, y aun así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio económico de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejecutó una

acción de apoderamiento ilícita, conducta que realizó en el negocio de restaurant denominado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Tamaulipas,

apoderándose de una cantidad de dinero, consistiendo el daño causado eminentemente de carácter patrimonial, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido; también tomó en consideración las condiciones personales del acusado, ya que \*\*\*\*\* en su declaración preparatoria dijo contar con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, considerándose una persona joven, consciente de sus actos, de estado civil \*\*\*\*\* , que sabe leer y escribir por haber estudiado la preparatoria, por lo que su ilustración es considerada media, pero que no es excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, y sus condiciones económicas pueden ser consideradas como malas, ya que manifestó ser desempleado, que quiso el resultado previsto por la ley, que el acusado ejecutó la conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, de lo que se desprende que aún a sabiendas de que la acción que estaba ejecutando se encuentra prevista por la ley como delito, la ejecutó, causándole al pasivo un daño en su patrimonio económico, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado el veinte de noviembre de dos mil nueve, lugar en el que sucedieron los hechos fue en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el modo de ejecutarlo lo fue como autor material, al quedar acreditado que el acusado se apoderó del numerario en efectivo a ue alude la denunciante, así la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, permitió al Juzgador estimar al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

***“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----***

---- En consecuencia, en esta instancia se confirma el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado, ubicó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que lo fue en el **mínimo.**-----

---- Así como la sanción impuesta consistente en (09) nueve años de prisión y multa de (80) ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 m.n.), lo que multiplicado arroja un total de \$4156.00 (cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), por el delito de robo cometido en lugar cerrado, acorde al artículo 402 fracción III, en relación con el 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por los motivos señalados con antelación, pena corporal que resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que por ello, la deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, la cual se computa a partir de que reingrese a prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiéndosele descontar el tiempo que permaneció privado de la libertad en relación a los presentes hechos y que lo fue del dieciséis de julio de dos mil diez al veintidós del mes y anualidad en cita.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al concepto de reparación de daño, el A quo correctamente condenó al sentenciado \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* \*\*\*, por dicho concepto en favor de la víctima del delito, pues al haber emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Para tal efecto se debe entender que dichos numerales establecen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño”.

**ARTICULO 488.-** El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado”.

---- De igual forma se toma en consideración lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé lo siguiente:-----

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:-----

**A.** (...);

**B.** De la víctima o del ofendido:

**I.** (...);

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

---- El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En adición a lo anterior, se tiene que la reparación del daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.-----

---- Dicha reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y ante su falta, sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

dependientes económicos, herederos o derechohabientes. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone la legislación vigente, dicha disposición, es imperativa para que el juzgador en este tipo de delitos condene a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de robo, lo que en este caso sucedió, ya que el juez correctamente **CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**-----

---- Ello es así, en virtud de que el artículo 20 de la Carta Magna, prevé la obligación del juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública. Razón por la cual, al haber condenado al pago de dicha pena pecuniaria, el A quo aplicó incorrectamente el numeral de la ley suprema nacional.-----

---- En tal virtud, al poner en un plano de igualdad tanto a las víctimas del delito como al sentenciado, al haber sido éste último condenado por el delito de robo, fue correcto al condenarsele al pago de la reparación del daño en favor del pasivo del delito que fue víctima de su acción, independientemente si ésta fue culposa o dolosa, el resultado fue la afectación patrimonial en la víctima, razón por la cual, tiene el derecho de recibir el resarcimiento del daño que les fue causado.-----

---- Máxime que el Juez de Origen fundamenta con el hecho de haber acreditado los elementos del delito de robo cometido a lugar cerrado, lo que significa que hubo un daño causado (patrimonial), por ende, no necesitaba ningún documento para encontrar una justificación para condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, como así lo hizo, aunado a que tomó en consideración para cuantificar su monto la documental privada consistente en el arqueo de caja de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, realizado por la C.P. \*\*\*\*\* , en la negociación denominada \*\*\*\*\* \*\*, provenientes de las ventas de los días 18 y 19 de noviembre de dos mil nueve, documental que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- De ahí que se confirme la condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$39,756.78 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 78/100 m.n.).-----

---- **OCTAVO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **NOVENO.-** Queda firme el considerando de la resolución impugnada, mediante el cual se establece que se le suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* \*\*\*, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Victoria, Tamaulipas y al Director de Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** El agravio de la defensora pública resulta infundado y esta Sala Unitaria en Materia Penal no advierte ninguno que hacer valer de oficio en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas; recaída al

Proceso Penal número **0149/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, en  
 la que se impuso una sanción de nueve años de prisión y multa de  
 ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del  
 Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a  
 razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 m.n.), lo que  
 multiplicado arroja un total de \$4,156.00 (cuatro mil ciento  
 cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), por el delito de robo  
 cometido en lugar cerrado, acorde al artículo 402 fracción III, en  
 relación con el 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de  
 Tamaulipas.-----

---- Pena corporal que resulta inmutable por no reunirse los  
 requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el  
 Estado de Tamaulipas, y que por ello, la deberá de cumplir en  
 el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, la  
 cual se computa a partir de que reingrese a prisión por  
 encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo  
 caución, debiéndosele descontar el tiempo que permaneció  
 privado de la libertad en relación a los presentes hechos y que lo  
 fue del dieciséis de julio de dos mil diez al veintidós del mes y  
 anualidad en cita.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma el pago de la reparación del daño a  
 que fue condenado el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que lo  
 fue por la cantidad de \$39,756.78 (treinta y nueve mil setecientos  
 cincuenta y seis pesos 78/100 m.n.).-----

---- **CUARTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta a \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* \*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a cumplir, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, Fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Victoria, Tamaulipas y al Director de Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso original, al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón  
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (72) setenta y dos dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) por la MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, constante de (71) setenta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.